



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Fija Fecha para Audiencia
Proceso: Verbal
Demandante: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A¹
Demandado: Carlos Eduardo Quiroga Zapata
Mario Mejía Restrepo²
Construcciones Mario Serna Flórez -
Empresa Unipersonal³
Provinco S.A En Liquidación⁴
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00189-00

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A propuso demanda para inicio de proceso verbal contra Carlos Eduardo Quiroga Zapata, Mario Mejía Restrepo, Construcciones Mario Serna Flórez - Empresa Unipersonal- y Provinco S.A En Liquidación, respecto de la restitución de unas sumas de dinero pagadas con ocasión a una indemnización con cargo a la Póliza No. 16GU030095, equivalente a la condena impuesta en el fallo con responsabilidad fiscal emitido al interior del proceso con responsabilidad fiscal PRF2018-00152_1948.

Con proveído del 23-10-2023, se ajustaron las notificaciones personales a los demandados, excepto Carlos Eduardo Quiroga Zapata, quien luego confirió poder a un profesional en derecho para representar sus intereses.

En término, la demandada Construcciones Mario Serna Flórez - Empresa Unipersonal- propuso excepciones de fondo, formula tacha

¹ notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co, confianza@nga.com.co y jfsicard@nga.com.co

² jaimerojaslopez@yahoo.com

³ diegolozanolon@gmail.com

⁴ provinco2@gmail.com

de falsedad y desconocimiento de firma, no realiza objeción a juramento estimatorio y llama en garantía a los demás demandados.

Los demandados y llamados en garantía Carlos Eduardo Quiroga Zapata y Mario Mejía Restrepo, contestaron en término, no proponen excepciones, ni objetan el juramento estimatorio.

El demandado Provinco S.A en Liquidación no ha realizado pronunciamiento alguno.

La parte actora guardo silencio respecto del traslado de las excepciones fórmulas por Construcciones Mario Serna Flórez - Empresa Unipersonal- y de la contestación del llamamiento en garantía.

Pero, describió el traslado de la tacha de falsedad y desconocimiento de documento formulado, de forma extemporáneo, al igual que, sobre la contestación de la demanda formulada por Carlos Eduardo Quiroga Zapata y Mario Mejía Restrepo.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas para agotar el objeto de la vista de instrucción y juicio en la misma ocasión.

Se precisa que el demandado Construcciones Mario Serna Flórez - Empresa Unipersonal-, tacha de falsedad y desconocimiento de firma, de modo que se decretarán las pruebas relacionadas con esta conforme lo autoriza el inciso quinto del artículo 270 del C.G.P, en tanto su traslado ciertamente cursó a la par con el de las excepciones, y el actor con pronunciamiento extemporáneo solicita la misma prueba del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación realizada por los llamados en garantía Carlos Eduardo Quiroga Zapata y Mario Mejía Restrepo.

SEGUNDO: RECHAZAR, por extemporánea, la réplica de las excepciones de mérito propuestas por Carlos Eduardo Quiroga Zapata y Mario Mejía Restrepo, así como la tacha de falsead y el desconocimiento de firma, postulados por Construcciones Mario Serna Flórez EU.

TERCERO: FIJAR el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente Id de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/20487217>

Se requiere a los apoderados judiciales para garantizar la comparecencia de sus representados y testigos suministrando a cada uno el enlace que antecede.

CUARTO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

SEXTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Se tienen como prueba las piezas aportadas con la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los demandados, a instancias de la apoderada del actor.
3. Declaración de parte. Se habilita la declaración del representante legal de CONFIANZA.

4. Testimonios. Se ordena la recepción del testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

- 4.1 Jessika González Moreno
- 4.2 Joan Sebastián Hernández Órdonez
- 4.3 Jhoanna Andrea Rodríguez Joya

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Construcciones Mario Serna Flórez - Empresa Unipersonal:

1. Documentales. Se tienen en esa calidad los instrumentos arribados con la contestación de la demanda. Y los allegados con el escrito del llamado en garantía.
2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica del interrogatorio a los demandados Carlos Eduardo Quiroga Zapata, Mario Mejía Restrepo y el representada legalmente de Provinco S.A en Liquidación señor Carlos Alberto García Álzate, a instancias del apoderado de la demandada.

PRUEBAS SOBRE LA TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE FIRMA:

1. Documentales. Se tienen en esa calidad los instrumentos arribados con la solicitud de tacha y desconocimiento de firma.
2. Prueba Pericial: NIEGAR el cotejo grafológico de la firma del documento denominado Consorcio Palestina II, Acta Consorcial, al no aportarse oportunamente conforme al artículo 227 del C.G.P.

Así mismo la de Oficiar a la Asociación Aeropuerto del Café y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o a quien tenga el documento original denominado “Consorcio Palestina II, Acta Consorcial” de fecha del 15 de octubre de 2009; de conformidad con el artículo 173 del C.G.P, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, pueda conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.- (num 6, 11 art 82 CGP).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA y LLAMADA EN GARANTÍA: Carlos Eduardo Quiroga Zapata y Mario Mejía Restrepo:

1. De Oficio. NEGAR el decreto de la prueba solicitada de oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que sea remitido copia integral del expediente radicado 25000234100020230108800, toda vez que no se aportó prueba de haberse intentado conseguir mediante el ejercicio del derecho de petición (artículo 173 inciso 2° Código General del Proceso), así como por no cumplir las reglas indicadas para las pruebas trasladadas (artículo 174 ibidem)

PRUEBAS DE OFICIO:

1. De Oficio. LÍBRESE oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que sea habilitado el expediente digital con radicado 25000234100020230108800.
2. Peritación por entidad oficial. Tacha de Falsedad y Desconocimiento de Firma: Con fundamento en el numeral 2 del artículo 229 y el inciso 1° del artículo 234 del Código General del Proceso, se DECRETA la práctica de prueba pericial orientada a determinar si la firma atribuida a Mario Serna Flórez en el documento denominado “Consortio Palestina II, Acta Consorcial” fechado el 15 de octubre de 2009, es o no de su autoría.

Para el efecto, se designa al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio de Documentología Pereira, documentologiapereira@medicinalegal.gov.co.

Con el propósito del recaudo de dicho medio de prueba se dispone:

- Se requiere a la parte Construcciones Mario Serna Flórez - Empresa Unipersonal, para que, allegue en físico a este Despacho y en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, material extraproceso coetáneo cercano a la fecha del 15-10-2009 que contengan la firma del señor Mario Serna Flórez, como cheques, pagarés, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, documentos que se encuentren en su lugar de trabajo, formularios de compra y venta de vehículos, escrituras públicas etc.
- Líbrese comunicación a la Asociación Aeropuerto del Café, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, haga remisión física a este Despacho del documento original denominado “Consortio Palestina II, Acta Consorcial, fechado el 15 de octubre de 2009”.

- Líbrese comunicación a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, haga remisión física a este Despacho del documento original denominado “Consortio Palestina II, Acta Consorcial, fechado el 15 de octubre de 2009”.

Una vez se recauden los medios suasorios aludidos, remítanse en físico a la entidad designada a través de oficio, para que designe funcionario que rinda el dictamen, e informe si ésta tiene costo, valor que será de cargo de la parte demandada la Construcciones Mario Serna Flórez - Empresa Unipersonal, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 169Ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #11 del 29-01-2024](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9040a9f2d579394dae2ba0ccfd9f1215279db3702587878a9e1907dc6800cb**

Documento generado en 26/01/2024 12:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>